

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN y la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del citado Municipio, hoy COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado, ante esta Primera Sala Unitaria el siete de julio del año dos mil catorce, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, y la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del citado Municipio, hoy Comisaría General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, teniéndose como prestación reclamada: La falta de pago del tiempo laborado en forma extraordinaria por el periodo del **primero de enero del año dos mil trece al cinco de julio del año dos mil catorce**; demanda que admitió por auto del cinco de agosto de la anualidad dos mil catorce.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas que ofertó el demandante, teniéndose por desahogadas las que de su propia naturaleza así lo permitía, y con relación a las marcadas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de su libelo inicial, consistentes en: "*copias certificadas del grado y/o nombramiento y/o puesto y/o categoría y/o asignación y/o movimiento de personal de policía de línea que al ingresar se le fue otorgado por las demandadas, dentro de la Dirección General de Seguridad Pública de protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, 2.- Copia certificada por ambos lados del documento denominado nombramiento de [REDACTED] de fecha de elaboración de 01 primero de septiembre del 2003, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco. 3.- Copias certificadas del documento denominado movimiento de persona a nombre del suscrito, con fecha de elaboración aproximada del mes de agosto del año 2012, en el cual se le asigna al cargo y/o grado y/o nombramiento y/o puesto y/o categoría de [REDACTED]. 5.- El informe que deben de rendir las autoridades demandadas respecto del sueldo mensual que se le paga al actor durante*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

*los años 2013 y 2014 y de las prestaciones que se le otorgan al actor por servicios prestados durante los años 2013 y 2014, 6.- Copias Certificadas de todas y cada una de los documentos conocidos como listas de personal o listas de fatigas o estados de fuerza en las cuales se establece la asistencia del suscrito, el servicio que se le asigna cada día, el día y hora de entrada, salida, asistencias, inasistencias, permisos para faltar y vacaciones comprendidos desde el 1 primero de enero de 2013 a 5 cinco de julio de 2014, 7.- El informe por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zapopan, Jalisco en donde se explique de forma detallada cuales son los artículos de los ordenamientos jurídicos en los que se fundamenta cada uno de los conceptos de pago que se hacen constar en los recibos de nómina que expiden a favor del suscrito, 8.- Copia certificada con la circular suscrita en el año 2011 por el Ingeniero Aldo Méndez Salgado, entonces Encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco en la cual se desprenden los lineamientos para autorizar los periodos vacacionales del personal operativo de la dirección de seguridad pública, protección civil y bomberos del municipio de Zapopan”, se le requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de cinco días las exhibiera, toda vez que fueron solicitadas por el actor, con el apercibimiento de multa en caso de omisión; por otra parte, en cuanto a la inspección judicial se determinó desechar la misma, en virtud que no se señaló con precisión los documentos objeto de la inspección y los archivos específicos en el que se encontraban cada uno; finalmente se ordenó emplazar a las enjuiciadas y correrles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro del término legal formularan contestación a la demanda, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.*

**3.** Por auto de dieciséis de octubre del año dos mil catorce, se tuvo a la parte actora interponiendo recurso de reclamación, por lo que veía al desechamiento de la prueba de inspección judicial, mismo que se admitió a trámite, ordenándose correr traslado a las demandadas para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, y una vez fenecido el término se ordenara remitir las constancias necesarias al Pleno de este Tribunal para su resolución; por otra parte se dio cuenta que el Apoderado o Procurador del Ayuntamiento de Zapopan, así como el Director General de Seguridad Pública, Protección Civil y de Bomberos de Zapopan, comparecieron a cumplimentar el requerimiento descrito en el punto que antecede, por lo que se tuvieron por integradas las pruebas en cuestión, así mismo se les tuvo contestando la demanda, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas debido a su propia naturaleza, y en virtud que hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

del Estado de Jalisco, se le otorgó el término de diez días a la parte actora para que ampliara su demanda al respecto, con el apercibimiento correspondiente en caso de omisión.

**4.** Por actuación del veintisiete de noviembre de la anualidad dos mil catorce, se tuvo al abogado patrono del accionante manifestándose respecto del escrito de contestación de demanda, así como exponiendo su inconformidad por lo que ve a los documentos que exhibieron las enjuiciadas con relación a las pruebas ofrecidas por su parte, marcadas con los puntos 6 y 7 del capítulo correspondiente, solicitando se requiera por su exhibición, en consecuencia, con la finalidad de integrar las mismas, se requirió a las demandadas para que dentro del término de cinco días remitieran copias certificadas de las listas de asistencia y/o fatigas faltantes, con el apercibimiento de tenerle por ciertos los hechos en caso de incumplir.

**5.** Mediante proveído de veintisiete de enero de la anualidad dos mil quince, se tuvo a los abogados patronos de las demandadas cumpliendo parcialmente el requerimiento efectuado, toda vez que fueron omisos en exhibir copias certificadas de las fatigas con relación a los días veintisiete de septiembre, tres de octubre y ocho de diciembre de dos mil trece, así como el dos de julio de dos mil catorce, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto descrito en el punto anterior; por otra parte se dio cuenta del escrito presentado por la parte actora, a través del cual compareció a ofrecer la prueba superveniente consistente en la copia certificada de la circular emitida por la Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, dirigido a los servidores públicos de confianza del referido Municipio; por lo que se puso a la vista de las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

**6.** A través del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil quince, se tuvo a las demandadas manifestándose con relación a la prueba superveniente ofrecida por la enjuiciante; así mismo se tuvo al accionante ofreciendo como pruebas supervenientes "...**A**) (...) copias certificadas de todo el expediente [REDACTED] y su acumulado 2506/2014 folio infomex 1537014 y su acumulado 1537114 (...) **B**) (...) copias certificadas de todo el expediente EXP. FIS. 0185/2015 y su acumulado 0186/2015 folio infomex 80615 y su acumulado 80715 (...) **C**) (...) copias debidamente certificadas de todo el expediente EXP. FIS. 0016/2015 (...) **D**) (...) copias debidamente certificadas del acta en donde se hace constar el punto de acuerdo que propone se autorice integrar como un Addendum el

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

*presupuesto de egresos 2014(...)*, mismos que se pusieron a la vista de las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera, reservándose su admisión y valoración hasta sentencia definitiva, y se requirió a las enjuiciadas para que dentro del término legal remitiera a este órgano jurisdiccional copias certificadas de dichos documentos, con el apercibimiento de multa en caso de omisión, lo que efectuaron oportunamente, como se dio cuenta en el auto de veinticinco de mayo del año dos mil quince.

**7.** Con fecha seis de julio de dos mil quince, se dio cuenta del escrito presentado por los abogados patronos de las demandadas, a través del cual se realizan manifestaciones respecto a las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor; por otra parte se tuvo al demandante solicitando se tuvieran por integradas las pruebas ofrecidas bajo los incisos A), B) y C) manifestando además que la marcada con el inciso D) no fue aportada por las autoridades, motivo por el cual se requirió a las mismas para que dentro del término de cinco días la presentaran con el apercibimiento de multa en caso de omisión, lo que realizaron en tiempo y forma como se advierte del auto de veinticinco de septiembre de dos mil quince.

**8.** En el proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, se dio cuenta del oficio 4346/2016 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual remitió copia certificada de la sentencia pronunciada por el Pleno de este órgano jurisdiccional con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se resolvió declarar fundados pero inoperantes los agravios vertidos por el actor, confirmando en consecuencia el auto recurrido.

**9.** Finalmente con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, al advertirse que no existían pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el término de tres días para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con apoyo en lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 77/2004<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 428 del tomo XX de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de dos mil cuatro, consultada al través del registro número 181010, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 24/2004-SS, que señala:

**"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVÓ DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcluso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia."

**II.** Toda vez que al contestar la demanda, el Síndico del Ayuntamiento de Zapopan hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que en términos de lo dispuesto por el ordinal 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

El citado funcionario público señaló en lo medular, que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 29 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la citada Ley, se advierte que del escrito inicial de demanda, el actor establece el período de reclamo de horas extras a partir del primero de enero del año dos mil trece y hasta el cinco de julio de dos mil catorce y si el demandante presentó su libelo inicial el siete de julio de dos mil catorce, su presentación resulta extemporánea, implicando consentimiento tácito de su parte.

Resulta infundada la causal referida, porque si bien es cierto que se tuvo al actor reclamando el pago de horas extras por un período que comprende del primero de enero del año dos mil trece y hasta el cinco de julio de dos mil catorce, el plazo de treinta días de que se trata inició al día siguiente del último o más reciente del período, esto es, del cinco de julio de dos mil catorce, comenzando el cómputo de treinta días el día hábil siguiente, a saber: el siete de julio de dos mil catorce, por lo que si el accionante presentó su demanda ese día, se concluye que se interpuso de manera oportuna, resultando infundada la causal esgrimida por las autoridades demandadas.

**III.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analiza la procedencia del pago de las horas extras que dice el actor haber laborado por encima de la jornada ordinaria máxima legal y que no han sido cubiertas por la demandada desde el **primero de enero del año dos mil trece al cinco de julio de la anualidad dos mil catorce.**

La parte actora sostiene que el acto impugnado corresponde a la falta de pago del tiempo laborado en forma extraordinaria en el periodo citado y que con ello la demandada violenta sus derechos como elemento de seguridad pública, pues no obstante de haber laborado en su beneficio horas extras, las mismas no le fueron cubiertas.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que tratándose de elementos de seguridad pública, prohíbe el pago de tiempo extraordinario, como se establece en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en vigor a partir del día veinte de agosto del año dos mil doce.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

Esta Sala Unitaria considera infundado el reclamo del enjuiciante, así como fundada la excepción de la demandada, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, misma que por decreto número 24036/LIX/12, que entró en vigor el día veinte de agosto del año dos mil doce, señala que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado, es decir prohíbe el pago de cantidad alguna distinta al salario, y por ende no tiene derecho a su entero ello en el lapso comprendido del **primero de enero del año dos mil trece al cinco de julio de la anualidad dos mil catorce**, por lo siguiente:

De conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos.

Así, el Reglamento de Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, el cual resulta aplicable al caso concreto porque el actor forma parte de tal corporación policial, y vigente en la época del reclamo hasta el día veinte de mayo del año dos mil catorce, en sus artículos 121 y 123 y el diverso Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, aplicable a partir del 21 veintiuno de mayo de la misma anualidad, en el numeral 3, respectivamente, establecen que los elementos de tal corporación tendrán derecho a los beneficios de la jubilación en los términos señalados en la Ley para Los Servidores Públicos del Estado y que recibirán las prestaciones propias de su categoría en todo tiempo y bajo toda circunstancia, a recibir una remuneración acorde con la calidad y riesgo de sus funciones en sus rangos y puestos respectivos, la que no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo, percibir un aguinaldo anual de cincuenta días de salario, que se calculará considerando para su deducción, las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas; aquellos elementos que no hayan cumplido un año de prestación de servicio, se les pagara esta prestación de manera proporcional y recibir las prestaciones y gratificaciones a que tenga derecho, así como gozar de un

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

sistema de retiro digno, establecidos en el presupuesto y ordenamientos correspondientes.

Sin embargo, tal estatuto reglamentario no establece lo referente al pago del tiempo extraordinario.

Luego, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policíacos y el ente contratante, en sus artículos 28, 43, 44, y 45 señala las prestaciones a que tiene derecho, a saber, recibir una remuneración por el servicio prestado, aguinaldo anual de cincuenta días, percibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

De igual manera, el numeral 57 segundo párrafo de la citada legislación establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio desempeñado, es decir prohíbe el pago de cantidad alguna distinta al salario.

Entonces, del análisis relacionado de los citados preceptos se concluye que dicha legislación no prevé que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario.

A lo anterior cobra aplicación la tesis que aparece publicada en la página 1130 del libro 8, julio de 2014, tomo II de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.** En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.”

Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo directo en revisión número 5111/2014, correspondiente al día veintidós de abril del año dos mil quince, en idéntica temática, en relación al pago de tiempo extraordinario por los elementos de seguridad pública, respecto de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, resolvió medularmente lo siguiente:

a) Que el numeral 123, apartado B, fracción XIII Constitucional al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio del Estado, en los términos previstos en el apartado B, del artículo 123 constitucional.

b) De manera que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto 123.

c) Que por lo tanto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto excluye el pago de “tiempo extraordinario” para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2a. CXIV/2017 (10a.), publicada el día

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

viernes 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, resolvió que el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al prohibir el pago de este concepto que reclama el actor, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, criterio que es del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender.”

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó su derecho al pago de horas extras reclamadas, por el periodo del primero de enero del año dos mil

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 596/2014**

trece y hasta el cinco de julio de dos mil catorce; en cambio la autoridad demandada sí demostró las excepciones que esgrimió, en consecuencia;

**TERCERO.** Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, y la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del citado Municipio, hoy Comisaría General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, del pago de la prestación reclamada y descrita en el resolutivo que antecede, al no tener derecho a esa prestación por los motivos y consideraciones vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*